

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, julio 09 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito de reforma de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1179

Radicado: 19-001-31-10-002-2020-00045-00
Asunto: Declarativo de indignidad para suceder
D/te.: Luz Delia Gallego Vallejo
D/dos: José Libardo Gallego Vallejo y otros
Causante: Luz María Vallejo de Gallego

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial por medio del cual, manifiesta proceder a reformar la demanda en el sentido de aclarar que la pretendida declaración de indignidad es respecto de la herencia dejada por la señora LUZ MARIA VALLEJO de GALLEGO, y se dirige en contra de los señores JOSE LIBARDO GALLEGO, RUTH ALEXANDRA, HINDIRA GABRIELA y MILTON CESAR ESCOBAR GALLEGO, en calidad de herederos de la señora MILTA HONORIA GALLEGO VALLEJO, hija fallecida de la causante, y respecto de la cual hasta el momento, se había entendido de manera equivocada, provenía la citada herencia.

En virtud de lo anterior, el profesional del derecho ya referido, aclaró la pretensión primera de la demanda, agregó una nueva, así como adicionó los hechos contenidos en los numerales octavo (8º), décimo primero (11), décimo segundo (12) y décimo tercero (13) de la demanda, presentándola debidamente integrada en un solo escrito.

En lo atinente a la solicitud que nos ocupa, el artículo 93 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe **reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten**, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (Se destaca).*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, satisface los requerimientos normativos antes expuestos, se procederá a admitir la reforma de la demanda, en el sentido de aclarar que con dicho libelo se pretende la declaración de indignidad respecto de la herencia de la señora LUZ MARIA VALLEJO de GALLEGO, y va dirigida en contra de los señores JOSE LIBARDO GALLEGO VALLEGO, RUTH ALEXANDRA, HINDIRA GABRIELA y MILTON CESAR ESCOBAR GALLEGO, los tres últimos en calidad de herederos de la señora MILTA HONORIA GALLEGO VALLEJO, hija fallecida de la aludida obituyente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de la revisión de las actuaciones de que da cuenta el expediente, se constata que la demanda inicial aún no ha sido debidamente notificada a todos los demandados, pues tal diligencia no se llevó a cabo conforme las preceptivas del Decreto 806 de 2.020, a pesar de que tal normativa ya se encontraba vigente, se ordenará correr traslado de la reforma por el mismo término inicial, además de que se deberá publicar nuevamente un edicto emplazatorio, pero esta vez solicitando la concurrencia al proceso de los herederos indeterminados de la señora LUZ MARIA VALLEJO DE GALLEGO.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de declaración de indignidad para suceder en la herencia de la señora LUZ MARIA VALLEJO DE GALLEGO, incoada a través de apoderado judicial por la señora LUZ DELIA GALLEGO VALLEGO en contra de los señores JOSE LIBARDO GALLEGO VALLEGO, RUTH ALEXANDRA, HINDIRA GABRIELA y MILTON CESAR ESCOBAR GALLEGO, los tres últimos en calidad de herederos de la

señora MILTA HONORIA GALLEGO VALLEJO, hija fallecida de la citada obituante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda a los demandados, por el término de veinte (20) días. La notificación personal de esta providencia a los señores JOSE LIBARDO GALLEGO VALLEGO, RUTH ALEXANDRA, HINDIRA GABRIELA y MILTON CESAR ESCOBAR GALLEGO, se deberá llevar a cabo conforme las preceptivas del artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la señora LUZ MARIA VALLEJO DE GALLEGO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 25.741.097, para que concurren al presente asunto a hacer valer sus derechos. Por consiguiente, **ELABORAR** el emplazamiento respectivo, de conformidad con las preceptivas del artículo 108 del Código General del Proceso, en el cual se incluirán el nombre de las partes del proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que los requiere, cuyo listado se publicará por una sola vez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial - "TYBA", considerándose surtido después de transcurridos los quince (15) días siguientes a su publicación.

Se advierte a los emplazados que si no comparecen a hacer valer sus derechos dentro del presente asunto, se les designará un curador ad-litem para que los represente en el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 107 del día 12/07/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44ee8474fe812da66fb6f28dcb58a02d6d8e19d191e4450747bc2b51ca
8cddc3**

Documento generado en 12/07/2021 12:51:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**